

que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia está establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera. La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y en cuanto a las de carácter reglamentario reguladas en el título segundo, podrán hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio y de Hacienda.

Segunda. La presente exacción sólo podrá ser suprimida mediante Ley o por supresión del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogadas, en general, cuantas disposiciones se oponen a lo establecido en el presente Decreto, y especialmente las Ordenes de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete, de uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintidós de abril de mil novecientos cuarenta, que dictaron normas provisionales para el funcionamiento y régimen de la Junta Central de Practicajes.

Quedan asimismo derogados el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos y la Orden de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro que aprobó el nuevo Reglamento para el funcionamiento de la referida Junta, salvo en los preceptos especialmente mencionados en el artículo sexto, debiendo redactarse nuevo Reglamento Orgánico de régimen y funcionamiento del Fondo Económico de Practicajes, adaptado a las normas que en el presente Decreto se establecen.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

La exacción regulada en este Decreto seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 314/1960, de 25 de febrero, por el que se convalidan las tasas de viviendas de protección estatal

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Con la denominación de «Tasas de viviendas de protección estatal», se convalidan los derechos obvencionales que venían percibiendo el Instituto Nacional de la Vivienda y Junta Nacional del Puro, por el examen de proyectos e inspección de obras de toda clase de viviendas, acogidas a protección estatal: Viviendas de Renta Limitada, primero y segundo grupo; Viviendas Subvencionadas y Viviendas Bonificables.

Las tasas convalidadas se regularán por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las normas contenidas en el presente Decreto.

Su gestión corresponde al Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo. Objeto.—Se percibirá esta tasa por razón del examen de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras, de toda clase de viviendas construidas al amparo de la protección estatal.

Artículo tercero. Sujeto.—Vienen obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, promotores de proyectos de construcción de viviendas de protección estatal que soliciten, mediante la presentación de la documentación necesaria, los beneficios establecidos en favor de las mismas, o la inspección o calificación definitiva cuando proceda.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Los tipos de gravámenes serán: Para las viviendas del grupo primero, el cero coma cero siete por ciento del presupuesto total protegible; para las viviendas del grupo segundo, en el que se incluyen las «subvencionadas», el cero coma quince por ciento de dicho presupuesto, excluidos en ambos casos los derechos obvencionales.

En el caso de que no se aporten pruebas suficientes para la comprobación del valor de los terrenos, se estimará éste en el quince por ciento del valor de la edificación que han de soportar, si se tratase de construcciones enclavadas en el medio urbano, y en el ocho por ciento cuando se trate de edificaciones en el medio rural, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas once y doce de las aprobadas por Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Si como consecuencia de alteraciones de precios, sustituciones de unidades de obra o presupuestos adicionales se incrementase el presupuesto total, se girará la liquidación o liquidaciones complementarias que procedan, tomando como base el incremento resultante.

Si en el momento de presentar la solicitud inicial el presupuesto no fuere conocido, los promotores efectuarán una declaración a los únicos efectos de practicar la liquidación provisional correspondiente, la cual, posteriormente será rectificada, una vez conocido aquél, practicándose al efecto la correspondiente liquidación complementaria.

Artículo quinto. Devengo.—La percepción de la Tasa se hará efectiva en el momento de presentar la solicitud inicial.

Artículo sexto. Destino.—El importe de la tasa se destinará a atender los gastos originados como consecuencia del examen de expedientes y organización de la inspección de obras de viviendas acogidas a protección estatal.

Si una vez cubiertas estas atenciones quedase remanente, se destinará a la mejora de los haberes activos y pasivos del personal, dotación de material y mobiliario y demás necesidades, tanto de la propia Dirección General como del Ministerio o de las Mutualidades dependientes del Departamento.

TÍTULO II

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión recaudatoria de la Tasa se llevará a cabo por las Delegaciones provinciales del Ministerio y por la Dirección General de la Vivienda, a través de sus Organismos.

La administración y distribución de los fondos recaudados será hecha por la Junta ministerial a que se refiere el artículo decimocuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta del Director general de la Vivienda.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se practicará por el funcionario u Organismo ante quien se solicite la concesión de los beneficios establecidos a favor de la vivienda objeto de protección estatal o la inspección o calificación definitiva de la misma.

Si como consecuencia de la legislación aplicable no fuese necesario que a la solicitud inicial se acompañe presupuesto de la obra, el interesado declarará, a estos efectos, el que calcule, teniendo carácter provisional la liquidación que en este caso se practique.

Una vez conocido por la Administración el presupuesto total de la obra, se girará la liquidación definitiva, deduciéndose de su importe la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación provisional. Esta liquidación se notificará a los interesados, que vendrán obligados a su pago en el plazo de quince días, transcurridos los cuales, la Administración podrá detraer su importe de las cantidades que aquéllos hubieren de percibir del Organismo protector.

Cuando el importe de la liquidación definitiva fuese menor que el de la provisional, se reconocerá al interesado el derecho a la devolución procedente.

En todo caso, la liquidación definitiva será notificada a los interesados en la forma dispuesta en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la Tasa se efectuará por ingreso mediano o inmediato en el Tesoro conforme a las normas que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

—Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a las normas del Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de las Tasas reguladas en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

No procederá la devolución cuando el interesado desista del régimen de protección con posterioridad a la presentación de la solicitud, ni en aquellos casos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, las viviendas sean desahucadas, después de su construcción, bien por voluntad del interesado, bien como consecuencia de expedientes de sanción tramitados de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante una Ley, votada en Cortes y la de las comprendidas en el Título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las Tasas que se regulan por este Decreto podrá llevarse a cabo:

Primero. Por medio de una Ley.

Segundo. Por desaparición o supresión de la protección del Estado a la construcción de viviendas.

Tercera.—Quedan derogados los Decretos de trece de abril y veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Decreto-Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y las Ordenes ministeriales de diez de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y primero de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto de alguna manera se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposiciones transitorias

Primera.—Las Tasas que por este Decreto se convalidan, serán exigibles a las solicitudes iniciales presentadas con posterioridad a la publicación de este Decreto.

Segunda.—Si hubieran de practicarse liquidaciones de derechos obvenacionales, correspondientes a los regímenes extinguidos de viviendas protegidas y viviendas bonificables, la liquidación de la exacción se registrará por las normas aplicables con anterioridad a la promulgación de este Decreto, entendiéndose que la participación que correspondía a la Junta Nacional del Puro en las viviendas bonificables será puesta a disposición de la Dirección General de la Vivienda, de conformidad con el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Tercera.—La Tasa seguirá recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 315/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la «Tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precep-

to legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Queda convalidada la tasa que en concepto de gastos generales y administración de la gestión urbanística, percibe el Ministerio de la Vivienda.

Dicha tasa se denominará tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda regulándose por los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las normas del presente Decreto. Su gestión corresponderá al Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo. Objeto.—La tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda se percibirá por razón de la gestión urbanística que realice el Ministerio de la Vivienda, cualquiera que sea la fase que se contemple de las indicadas en las tarifas anexas a este Decreto.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligadas a su pago todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que soliciten o promuevan la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—La tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda recaerá sobre el coste del suelo urbanizado.

A estos efectos, cada fase de las especificadas en las tarifas anexas a este Decreto contendrá un avance de presupuesto del coste del suelo urbanizado como si el proyecto se ejecutara totalmente, y sobre dicho presupuesto se girará el porcentaje, según tarifa, correspondiente a la fase de que se trata.

En cada fase sucesiva se aplicará la suma de los porcentajes que a ella corresponda y los anteriores, deduciéndose del resultado así obtenido las cantidades que ya hubieran sido justificadas y abonadas, correspondientes a porcentajes de las fases anteriores.

Quando un plan urbanístico se ejecute totalmente y estén justificados todos y cada uno de los gastos de adquisición del suelo y coste material de las obras, todos los demás gastos de estudio, prospección, dirección, administración, venta de parcelas, gestión y demás generales y administrativos, quedarán cifrados con el doce por ciento del coste del suelo urbanizado.

Si la gestión urbanística fuese interrumpida, los citados gastos generales y administrativos quedarán cifrados y justificados por el tanto por ciento correspondiente a la suma de porcentajes anteriormente señalados asignados a las fases realizadas y aplicados sobre el presupuesto o coste real a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de pago de la tasa nace desde el momento en que se promueva la actuación urbanística del Ministerio de la Vivienda.

El porcentaje correspondiente será exigible a partir del momento en que la actuación o gestión urbanística haya sido realizada y conforme a las reglas consignadas en el artículo anterior.

Artículo sexto. Destino.—El producto de la tasa se aplicará al pago de los servicios contratados y a cubrir o complementar gastos generales y de administración, tanto de material como de personal activo y pasivo del Departamento relacionado con la actividad urbanística, pudiendo asimismo destinarse a nutrir los fondos de las Mutualidades dependientes del Ministerio.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Administración y distribución de la tasa.—La Dirección General de Urbanismo del Ministerio de la Vivienda por sí misma o a través de sus Organismos autónomos, decididamente autorizados, será el Organismo gestor de la tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda.

Su administración corresponde a la Junta cuya creación prevé el artículo dieciocho de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y la distribución se efectuará de acuerdo con lo